



El derecho humano a vivir en un ambiente sano. Reciente reconocimiento por parte de las Naciones Unidas

Right to live in a healthy environment: Recent recognition by the United Nations

Dr. Esc. Gonzalo F. Iglesias Rossini¹

RESUMEN: El presente estudio aborda el derecho a vivir en un ambiente sano desde la óptica de los derechos humanos. El mundo cada vez se ha vuelto más consciente sobre la importancia de poder vivir en un ambiente sano, debido a las graves consecuencias que provoca la degradación ambiental. Según la Organización Mundial de la Salud, los factores de riesgo ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo, la exposición a sustancias químicas, el cambio climático y la radiación ultravioleta, contribuyen a más de 100 enfermedades y lesiones. Lo que conlleva a afirmar que un ambiente sano se traduce en personas más sanas. Reflejo de ello, en los últimos cuarenta años, más de 100 países han adoptado el derecho a vivir en un ambiente sano en sus Constituciones. Se abordará cuál es la situación de Uruguay, así como los nuevos avances que existen sobre el tema, tales como la aprobación del el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como "Acuerdo de Escazú". Reflejando la experiencia del autor, quien ha sido parte de las negociaciones regionales que llevaron a la aprobación del Acuerdo de Escazú.

Por último, se abordará la histórica resolución por parte del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quien reconoció por primera vez el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como un derecho universal.

PALABRAS CLAVE: Derecho Ambiental. Derechos Humanos. Derecho a vivir en un ambiente sano.

ABSTRACT: This study addresses the right to live in a healthy environment from a human rights perspective. The world has become more and more aware of the importance of living in a healthy environment, due to the serious consequences caused by

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Escribano Público. Experto en Derecho Ambiental. Integrante del Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho. Universidad de la República. LL.M. Environmental and Energy Law. Georgetown University Law Center. Especialista en Derecho Ambiental. Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: gfi2@georgetown.edu

environmental degradation. According to the World Health Organization, environmental risk factors, such as air, water and soil pollution, chemical exposures, climate change, and ultraviolet radiation, contribute to more than 100 diseases and injuries. Which leads to conclude that a healthy environment leads to healthier people. As a reflection of this, in the last forty years, more than 100 countries have adopted the right to live in a healthy environment in their Constitutions. The situation in Uruguay will be addressed, as well as the new advances that exist on the subject, such as the approval of the Regional Agreement on Access to Information, Public Participation and Access to Justice in Environmental Matters in Latin America and the Caribbean, known as the "Escazú Agreement". Reflecting the experience of the author, who has been part of the regional negotiations that led to the approval of the Escazú Agreement.

Finally, the historic resolution adopted by the United Nations Human Rights Council will be addressed, which for the first time recognized access to a healthy and sustainable environment as a universal right.

KEYWORDS: Environmental Law. Human rights. Right to live in a healthy environment.

RESUMO: Este estudo aborda o direito de viver em um ambiente saudável na perspectiva dos direitos humanos. O mundo está cada vez mais consciente da importância de poder viver em um ambiente saudável, devido às graves consequências causadas pela degradação ambiental. De acordo com a Organização Mundial da Saúde, fatores de risco ambientais, como poluição do ar, da água e do solo, exposição química, mudanças climáticas e radiação ultravioleta, contribuem para mais de 100 doenças e lesões. O que leva a afirmar que um ambiente saudável se traduz em pessoas mais saudáveis. Refletindo isso, nos últimos quarenta anos, mais de 100 países adotaram o direito de viver em um ambiente saudável em suas Constituições. A situação do Uruguai será abordada, bem como os novos avanços que existem sobre o tema, como a aprovação do Acordo Regional sobre Acesso à Informação, Participação Pública e Acesso à Justiça em Assuntos Ambientais na América Latina e Caribe, conhecido como "Acordo de Escazú". Refletindo a experiência do autor, que participou das negociações regionais que levaram à aprovação do Acordo de Escazú.

Por fim, será abordada a histórica resolução do Conselho de Direitos Humanos das Nações Unidas, que pela primeira vez reconheceu o acesso a um meio ambiente saudável e sustentável como um direito universal.

PALAVRAS-CHAVE: Direito Ambiental. Direitos humanos. Direito de viver em um ambiente saudável.

I. Introducción

El mundo cada vez se ha vuelto más consciente sobre la importancia de vivir en un ambiente sano. Según cifras de la Organización Mundial de la Salud la degradación ambiental es responsable de 23% de todas las muertes en el mundo. Los factores de riesgo ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo, la exposición a sustancias químicas, el cambio climático y la radiación ultravioleta, contribuyen a más de

100 enfermedades y lesiones. Lo cual lleva a concluir que un ambiente sano, conlleva personas más sanas².

Reflejo de esta realidad, en los últimos cuarenta años, más de 100 países han adoptado el derecho a vivir en un ambiente sano en sus constituciones (Laporte, 2016, p. 3). En una publicación de las Naciones Unidas, se concluye que más del 80 % de los Estados parte de las Naciones Unidas reconocen expresamente – constitucional o legalmente - el derecho a vivir en un ambiente sano³.

Nuestro país no escapa a esta realidad. Si bien expresamente no existe la consagración del derecho a vivir en un ambiente sano en nuestra Constitución, como por ejemplo en Argentina, sí se lo encuentra recogido implícitamente, ya que se trataría de un derecho inherente a la personalidad humana (artículo 72). Pero además, este derecho aparece recogido expresamente en la Ley N.º 17.283.

Los vínculos entre la protección del ambiente con los derechos humanos son innegables. Así es reconocido por la opinión consultiva 23/17, de 15 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La misma ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

La doctrina afirma que el ejercicio de ciertos derechos como la participación, la información, y el acceso a la justicia, constituyen los medios necesarios para alcanzar el objetivo de la protección del ambiente. En este sentido, merece especial atención la aprobación del primer acuerdo regional en asuntos ambientales: el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como "Acuerdo de Escazú".

En el Capítulo II del presente estudio analizaremos la relación entre el ambiente con los derechos humanos. En el Capítulo III analizaremos el derecho a gozar de un ambiente sano en la Constitución de la República. En el Capítulo IV analizaremos los medios para alcanzar el derecho humano, tales como los derechos de acceso previstos en el Acuerdo de Escazú. Finalmente, en el Capítulo V desarrollaremos las conclusiones del presente estudio.

II. Vínculo del ambiente con los derechos humanos

Se ha señalado que las primeras normas ambientales fueron una prolongación de normas que protegían la salud pública, las que posteriormente se fueron desgajando de éstas (Cafferatta, N. A., 2011, 643). Diversos autores sostienen que el objetivo de las normas ambientales es la prevención de las consecuencias graves sobre la salud. Numerosos textos internacionales destacan el derecho a vivir en un ambiente sano. A vía de ejemplo podríamos citar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental";

² <https://www.who.int/news/item/15-03-2016-an-estimated-12-6-million-deaths-each-year-are-attributable-to-unhealthy-environments>

³ <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32450/RHE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

(...) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de dicho derecho, figurarán las necesarias para: (...) «El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente». Nótese que dicho Pacto ya reconoce expresamente que a los efectos de gozar del derecho a la salud deberán entonces mejorarse las condiciones sobre el medio ambiente. Asimismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) establece en su art. 11 que: “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”.

La importancia del ambiente para el ser humano ha sido reconocida desde la Conferencia de Estocolmo, celebrada en 1972. Ya en aquella Declaración se hablaba del derecho del ser humano “al disfrute de condiciones adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” (principio 1).” (Simón Yarza, 2012, p. 153).

En la misma línea, en la Declaración de Río de 1992, se estableció expresamente en su primer principio que: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.”⁴. Algunos autores sostienen que el ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos (Morales Lamberti, 2015, 142).

En la doctrina nacional Gelsi hablaba del derecho humano a la adecuada conservación del ecosistema, o un ecosistema adecuado a la persona (Gelsi, 1994, p. 11). La doctrina afirma que el derecho a vivir en un ambiente sano es un derecho inherente a la persona humana (Blengio, 2003, p. 17). Esto nos podría llevar a concluir que el derecho a vivir en un ambiente sano se encuentra consagrado en la Constitución de la República a través del artículo 72. Dicho artículo establece que: “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.”.

Tal como hemos visto, diversos estudios señalan que la degradación ambiental conlleva un gran número de muertes en el mundo. Según la Organización Mundial de la Salud, los factores de riesgo ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo, la exposición a sustancias químicas, el cambio climático y la radiación ultravioleta, contribuyen a más de 100 enfermedades y lesiones. Lo cual lleva a concluir que un ambiente sano, conlleva personas más sanas.

La doctrina ha concluido que existe un vínculo de interdependencia entre los derechos humanos y el ambiente, a través de distintas formas: (i) el reconocimiento de un derecho explícito al medio ambiente, caracterizado como sano, sin riesgos o sustentable; y (ii) un mayor vínculo entre el ambiente y ciertos derechos ya reconocidos, tales como la vida o la salud (Morales Lamberti, 2015, 142).

Este vínculo ha sido reconocido en la opinión consultiva 23/17, de 15 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La misma tiene relación con las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección

4

http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/ME DIOAMBIENTE/TEMA%201/%20%20%20%20%20DECLARACI%C3%93N%20DE%20R%C3%8DO%201992.PDF

y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. Se discute la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, se ha afirmado que: “Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Protocolo de San Salvador”), resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales -que incluye el derecho a un medio ambiente sano - y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.”⁵.

III. El derecho a gozar de un ambiente sano en la Constitución de la República

La protección del ambiente aparece consagrada en el artículo 47 de la Constitución de la República, el cual se ubica dentro del Capítulo II, dentro de la Sección II (Derechos, Deberes y Garantías). Asimismo, dicha protección se desprende de los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución de la República.

Hasta la reforma constitucional de 1997, nuestra Constitución carecía de una referencia expresa a la protección del ambiente. Sin perjuicio de ello, la doctrina reconocía su rango constitucional, ya sea por la vía del artículo 72 de la Constitución, o como extensión de otros derechos, como la vida, o la seguridad (Risso, 2006, p. 771). Pero, además, cabe aclarar que previo a la reforma constitucional de 1997, nuestro país contaba con normas de rango legislativo y reglamentario, que igualmente protegían el ambiente (Gorosito, 2019, p. 243).

A nivel nacional el derecho a gozar de un ambiente sano aparece recogido implícitamente por el artículo 47 de la Constitución estableciendo que: “La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores (...)”. El artículo 47 de la Constitución de la República ha recibido diversas críticas por parte de la doctrina, algunas de las cuales han sido solucionadas por la Ley N.º 17.283, pero otras tantas persisten. La mayor crítica que se le puede hacer al artículo 47 de la Constitución de la República es que no se consagra expresamente un derecho a los habitantes (de las generaciones presentes y futuras) al goce y disfrute de un ambiente sano y equilibrado (Risso, 2006, p. 772; Biasco, 1999, p. 79). Si bien podría quedar implícito en el artículo 72 de la Constitución, creemos que la importancia del tema hubiera ameritado que el constituyente lo hubiera plasmado a texto expreso. El constituyente descartó además la tendencia que existía en el Derecho Constitucional Comparado,

⁵ https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

sobre cómo ha encarado el tema ambiental, descartando el reconocimiento expreso (derecho) de los individuos a vivir en un ambiente sano (Gros Espiell, 1997, p. 60).

En este sentido, nuestro país se aparta de la tendencia que existe en otros países, en dejar plasmado expresamente dicho derecho con rango constitucional. Por ejemplo, el artículo 41 de la Constitución de la Nación Argentina establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo.”.

Este insólito olvido por parte del constituyente – a decir de Risso Ferrand – fue corregido parcialmente por el artículo 2 de la Ley N.º 17.283, que consagra el derecho de los habitantes de la República a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado (derecho humano de tercera generación) (Risso, 2006, p. 772). De todos modos, es clara la diferencia, ya que este artículo tiene únicamente rango legal, y no constitucional. Cierta sector de la doctrina entiende que de todos modos dicho derecho aparece recogido implícitamente en la Constitución, ya que como consecuencia de que la protección del medio ambiente es de interés general, se genera el deber del Estado de actuar para asegurar esa protección, así como el derecho de todos los habitantes de la República a vivir en un ambiente sano y equilibrado (Gros Espiell, 1997, 60). Nótese que el artículo 47 reconoce expresamente que el acceso al agua y al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales, pero nada se dice sobre el derecho humano a ser protegidos en el goce de un ambiente sano y equilibrado; como si lo hace el artículo 2º de la Ley N.º 17.283.

Otra de las críticas que se le ha realizado al artículo 47 de la Constitución es que no consagra un deber de proteger el ambiente. Según cierto sector de la doctrina, no sólo debería haberse consagrado un deber de abstención, sino también un deber de protegerlo y preservarlo (Correa Freitas, 1997, p. 41). Esta es la solución adoptada por la Constitución de la Nación Argentina. La primera parte del artículo 41 establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.”.

Tal como hemos adelantado, esto fue solucionado por el inciso final del artículo 7 de la Ley N.º 18.308. En efecto, dicha inciso dispone que: “(...) las personas tienen el deber de proteger el medio ambiente, los recursos naturales y el patrimonio cultural y de conservar y usar cuidadosamente los espacios y bienes, públicos territoriales.”.

Por último, la doctrina critica que no se incluyó específicamente un deber para el Estado, en lo que refiere a la protección del ambiente (Correa Freitas, 1997, p. 41). Esto también fue solucionado por la Ley N.º 17.283, al incluir en el artículo 4º que: “Es deber fundamental del Estado y de las entidades públicas en general, propiciar, un modelo de desarrollo ambientalmente sostenible, protegiendo el ambiente y, si éste fuere deteriorado, recuperarlo o exigir que sea recuperado.”.

IV. Medios para alcanzar el derecho humano. El ejemplo del Acuerdo de Escazú

La doctrina afirma que el ejercicio de ciertos derechos como la participación, la información, y el acceso a la justicia, constituyen los medios necesarios para alcanzar el objetivo de la protección del ambiente (Morales Lamberti, 2015, 142); o mejor dicho, de la protección del derecho humano a vivir en un ambiente sano.

Las Naciones Unidas reconocen como aspectos procedimentales para alcanzar el derecho a vivir en un ambiente sano, el acceso a la información, participación y acceso a la justicia⁶.

Es por ello que analizaremos algunos aspectos del Acuerdo de Escazú en este apartado. Por Ley N.º 19.773, de 17 de julio de 2019, Uruguay aprobó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, denominado como "Acuerdo de Escazú". El Acuerdo de Escazú es el primer acuerdo regional en asuntos ambientales en América Latina⁷.

El vínculo entre la protección del ambiente y los derechos humanos aparece reflejado en el Acuerdo de Escazú. El Prefacio del Acuerdo de Escazú establece expresamente que: "Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables."

A. El objetivo del Acuerdo de Escazú

Tal como menciona el Prefacio del Acuerdo de Escazú: "Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.". Y se aclara: "En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto.". Tal como hemos afirmado anteriormente, no solo es necesario la consagración de estos derechos, sino que es necesario la consagración de medios y mecanismos para llevarlos a cabo.

El artículo 1 del Acuerdo de Escazú establece el objetivo del mismo: "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible."

Por "derechos de acceso" se entiende según el artículo 2, el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales.

⁶ <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/32450/RHE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁷ <https://www.cepal.org/es/comunicados/primer-acuerdo-regional-asuntos-ambientales-america-latina-caribe-se-abrira-la-firma>

B. El derecho a vivir en un ambiente sano

El Acuerdo de Escazú reconoce expresamente el derecho humano a vivir en un ambiente sano. El num. 1 del artículo 4 del Acuerdo de Escazú establece que: “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, así como cualquier otro derecho humano universalmente reconocido que esté relacionado con el presente Acuerdo.”.

Con la aprobación del Acuerdo de Escazú nuestro país refuerza la consagración de este derecho humano, con las deficiencias que ya hemos visto en lo que respecta al texto constitucional.

C. El acceso a la información ambiental

El artículo 5 del Acuerdo de Escazú consagra el acceso a la información ambiental. Según el literal c del artículo 2, por "información ambiental" se entiende cualquier información, sea escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato. Dicha información debe ser relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales. Destacamos la amplitud del concepto de información ambiental, que no solo comprende la información escrito, sino que también abarca otras formas de información.

Respecto de la información ambiental se establece que: “Cada Parte deberá garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.”.

Según dicho artículo, dicho ejercicio comprende:

- a) Solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.
- b) Ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud.
- c) Ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.

Este derecho busca que el público pueda acceder por ejemplo, a información con que cuente las autoridades de un país, sobre determinados proyectos que podrían generar determinados impactos ambientales.

Este artículo debe ser complementado con el artículo 6 del Acuerdo de Escazú que establece que: “Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible.”.

D. Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

El artículo 7 del Acuerdo de Escazú consagra el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. En este sentido, se establece que: “Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.”. Este derecho es reconocido no solo a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas⁸.

Respecto a este punto es importante resaltar que se reconoce el derecho de participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales. Nótese que dicho derecho se circunscribe en los “procesos”. Esto no quiere decir que todas las decisiones ambientales deben ser tomadas por el público, sino que éste tiene derecho a participar de dicho proceso de toma de decisiones.

Es importante resaltar que para poder hacer efectivo el derecho de participación, se debe contar con información (Iglesias Rossini, 2014, p. 131). Esto es reconocido por el Acuerdo de Escazú, ya que se establece que: “A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.”.

Por lo tanto, ambos conceptos deben ir de la mano. Por lo que para poder hacer efectiva la participación se deben contar con claras herramientas, entre las que se encuentra conocer, estar informado, para justamente poder participar.

E. Acceso a la justicia en asuntos ambientales

El artículo 8 del Acuerdo de Escazú establece el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. En este sentido, se establece que: “Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.”.

Según dicho artículo, cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

- a) Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental.
- b) Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales.
- c) Cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

⁸ El Acuerdo de Escazú define por “público”: “(...) una o varias personas físicas o jurídicas y las asociaciones, organizaciones o grupos constituidos por esas personas, que son nacionales o que están sujetos a la jurisdicción nacional del Estado Parte” (lit. d del art. 2º).

Por otro lado, se establece expresamente que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.
- b) Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.
- c) Legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional.
- d) La posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente.
- e) Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.
- f) Mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan.
- g) Mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

F. Defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú se trata del primer tratado ambiental regional del mundo, que contiene disposiciones específicas para la promoción y la protección de los defensores de los derechos humanos ambientales⁹. Este artículo tiene un significado especial para América Latina, en donde muchas veces estos defensores ambientales se encuentran en riesgo permanente. Incluso, en muchos países de América Latina se encuentran altas tasas de homicidios vinculados con la muerte de defensores ambientales.

En este sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú establece que: “Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.”. En virtud de ello, se establece que: “Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.”.

⁹

<https://news.un.org/es/story/2021/04/1491182#:~:text=Regiones-.El%20pionero%20Acuerdo%20de%20Escaz%C3%BA%2C%20protector%20de%20los%20defensores%20del,D%C3%ADa%20de%20la%20Madre%20Tierra&text=Y%20a%C3%B1adi%C3%B3%20que%20los%20hombres,vida%20y%20su%20integridad%20personal%E2%80%9D.>

V. Una resolución histórica por parte de las Naciones Unidas

Recientemente se aprobó una resolución que constituye un gran hito en lo que tiene que ver con el reconocimiento del acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como derecho universal. Es que luego de varias décadas de discusión, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó una resolución histórica que reconoce dicho derecho. Costa Rica, Maldivas, Marruecos, Eslovenia y Suiza fueron los países que propusieron la Resolución 48/13 para su aprobación en el Consejo, donde se reconoce por primera vez que tener un medio ambiente limpio, saludable y sostenible es realmente un derecho humano. Las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos son expresiones políticas que representan la posición de los miembros del Consejo (o de la mayoría de ellos) sobre cuestiones y situaciones concretas¹⁰.

La Resolución reconoce que los problemas ambientales inciden en los derechos humanos. En este sentido, se reconoce que: “(...) los efectos del cambio climático, la ordenación y el uso no sostenibles de los recursos naturales, la contaminación del aire, las tierras y el agua, la gestión irracional de las sustancias químicas y los desechos, la pérdida resultante de diversidad biológica y la disminución de los servicios prestados por los ecosistemas interfieren en el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”¹¹. La Resolución tiene tres contenidos importantes. En primer lugar, reconoce el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos. En segundo lugar, observa que el derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos que son conformes al derecho internacional vigente. Por último, adopta a los Estados a que:

- a) Creen capacidades para las actividades de protección del medio ambiente a fin de cumplir sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos, y mejoren la cooperación en la implementación del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus respectivos mandatos.
- b) Sigam intercambiando buenas prácticas en el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- c) Adopten políticas para el disfrute del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, según corresponda, por ejemplo con respecto a la biodiversidad y los ecosistemas.
- d) Sigam teniendo en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en la aplicación y el seguimiento de los Objetivos de

¹⁰ <https://news.un.org/es/story/2021/10/1498452>

¹¹ <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>

Desarrollo Sostenible, tomando en consideración su carácter integrado y multisectorial¹².

VI. Conclusiones

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud la degradación ambiental es responsable de 23% de todas las muertes en el mundo. Los factores de riesgo ambiental, como la contaminación del aire, el agua y el suelo, la exposición a sustancias químicas, el cambio climático y la radiación ultravioleta, contribuyen a más de 100 enfermedades y lesiones. Lo cual lleva a concluir que un ambiente sano, conlleva personas más sanas. Esto ha sido reconocido recientemente por la histórica resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual reconoce el acceso a un medio ambiente saludable y sostenible como derecho universal.

Tal como hemos visto a lo largo del presente estudio, existe un vínculo innegable entre la protección del ambiente y los derechos humanos. Este vínculo ha sido también reconocido en la opinión consultiva 23/17, de 15 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la misma se argumentó que: “Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos (...)”.

En nuestro país el derecho a vivir en un ambiente sano aparece recogido implícitamente en la Constitución de la República, a través de los artículos 47 y 72, y explícitamente en la Ley N.º 17.283.

El vínculo entre la cuestión ambiental y los derechos humano es tan fuerte, que el propio Acuerdo de Escazú reza lo siguiente: “Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos.”. Claro ejemplo, del vínculo entre el derecho a vivir en un ambiente sano, y los derechos humanos.

El Acuerdo de Escazú prevé varios mecanismos para hacer efectivo el derecho humano a vivir en un ambiente sano. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

John Knox, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, ha afirmado que el derecho a un medio ambiente saludable aún no ha sido reconocido a nivel global en un tratado de derechos humanos de las Naciones Unidas (Laporte, 2016, p. 3). Creemos que el Pacto Mundial por el Medio Ambiente, actualmente en discusión, podría ser una vía para consagrar este derecho humano a nivel global¹³.

¹² <https://undocs.org/es/a/hrc/48/l.23/rev.1>

¹³ <https://www.unep.org/es/events/conferencia/hacia-un-pacto-mundial-por-el-medio-ambiente#:~:text=La%20iniciativa%20de%20un%20Pacto,cuenta%20los%20apremiantes%20desaf%C3%ADos%20ambientales.>

VII. Referencias

- BIASCO, Emilio (1999). Derecho Ambiental General. Fundación de Cultura Universitaria.
- BLENGIO VALDÉS, M. (2003). Derecho humano a un medio ambiente sano. *Revista de Derecho*, (año 2, no. 4), 5-17. Disponible online en: <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Blengio-Derecho-humano-a-un-medio-ambiente-sano.pdf>
- CAFFERATTA, N. (2011). Derecho a la salud y derecho ambiental. En. N. Cafferatta, *Summa Ambiental. Doctrina. Legislación. Jurisprudencia*. (Tomo I. 641 – 655). AbeledoPerrot.
- CORREA FREITAS, Ruben & VÁZQUEZ, Cristina (1997). La reforma constitucional de 1997. Fundación de Cultura Universitaria.
- CORREA FREITAS, Ruben (2016). Derecho Constitucional Contemporáneo. Fundación de Cultura Universitaria.
- GROS ESPIELL, Héctor (1997). La protección del medio ambiente en el Derecho Constitucional. Durán Martínez, Reforma Constitucional 1997 (pp. 53 – 65).
- GELSI BIDART, A. (1994). *Derecho agrario y ambiente*. (1ª ed.). Fundación de Cultura Universitaria.
- GOROSITO ZULUAGA, Ricardo (2018). El artículo 72 de la Constitución uruguaya como norma pòrtico, puente o de coordinación entre el Derecho ambiental internacional o global y el Derecho ambiental en Uruguay”. *Revista de Legislación Uruguaya. Sistematizada y analizada*. (Año IX, N° 1), 227 – 235.
- IGLESIAS ROSSINI, G. F. (2016). El derecho a gozar de un ambiente sano: Relaciones entre la salud y el Ambiente. *Revista De La Facultad De Derecho*, (40), 159-176. <https://doi.org/10.22187/rdf201617>
- IGLESIAS ROSSINI, G. (2014). Participación ciudadana, acceso a la información y educación ambiental en el derecho ambiental uruguayo. *Revista De La Facultad De Derecho*, (36), 127-152. Recuperado a partir de <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/248>
- IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F.. La protección del ambiente en la Constitución de la República. *Revista Derecho Público*, [S.l.], n. 57, p. 139 - 157, sep. 2020. ISSN 2301-0908. Disponible en: <<http://www.revistaderechopublico.com.uy/ojs/index.php/Rdp/article/view/139>>. Fecha de acceso: 06 jun. 2021 doi: <https://doi.org/10.31672/57.8>.
- LAPORTE, V. (2016). Derechos humanos y medio ambiente. Avances y desafíos para el desarrollo sostenible.
- RISSO FERRAND, M. (2018). Derecho Constitucional. Fundación de Cultura Universitaria.
- SEGOVIA, L. (2014). El ambiente como derecho humano y los derechos de la naturaleza: intento de armonización desde la concepción trialista del mundo jurídico. *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, (37), 9 – 20.
- SIMÓN YARZA, F. (2012). El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales. Disponible online en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28627.pdf>

MORALES LAMBERTI, A. (2015). Los derechos humanos en el Código Civil y Comercial, como fuentes de integración hermenéutica y renacimiento axiológico en la aplicación del Derecho Ambiental. *Revista de Derecho Ambiental. Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, (43), 139 – 163.